

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira Valle del Cauca, 20 de diciembre de 2022. A Despacho las presentes diligencias, para resolver el recurso de apelación que antecede. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 20 de diciembre de 2022

<b>Auto Interlocutorio</b>	N° 1772
<b>Proceso:</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Radicación:</b>	2022-00275-01
<b>Demandante:</b>	Myriam Acosta Benavidez
<b>Demandado:</b>	Luis Enrique Acosta Benavidez

### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto a nombre propio por la parte demandada, contra la **Resolución No. TRD-2022-120-13-3-2619**, de fecha 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó: Proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor **LUIS ENRIQUE ACOSTA BENAVIDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.272.104 de Palmira (V), que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **MYRIAM ACOSTA BENAVIDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.775.802 de Palmira (V), así mismo se ordena al señor **ACOSTA BENAVIDEZ**, el desalojo de la vivienda en la cual reside con su hermana quien es la quejosa en esta referencia, inmueble ubicado en la carrera 17 N° 33-50, barrio el Danubio en Palmira Valle, entre otras disposiciones.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente, citando como referencia para acudir al recurso, la Sentencia T-306/20 del 11 de agosto de 2020, argumentando que la decisión tomada por autoridad administrativa es muy radical pues advierte que esta entidad vulneró el debido proceso y no se tomaron las medidas necesarias consistentes en recaudar material probatorio suficiente que asistiera la toma de esta rigurosa decisión, entre otros fundamentos, en atención a ello solicita en única pretensión, que se **REVOQUE** los numerales PRIMERO y SEGUNDO del proceso de la referencia.

### **III. CONSIDERACIONES.**

El recurso de **APELACIÓN** está legalmente diseñado, es un recurso por medio del cual el ordenamiento jurídico permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso, analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que en derecho impere.

Para abordar el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, que desde ya, esta instancia, considera adolecen de fundamento, hemos de referirnos a lo que legal y doctrinariamente se dice sobre el tema:

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por la Comisaría de Familia, y que a lo ordenado procedimental en dicho trámite se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citarán:

En cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por **Violencia Intrafamiliar** ha de tenerse en cuenta El Decreto 2591 de 1991 el cual citaremos y donde se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 31.- Impugnación del fallo Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.**

**ARTÍCULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.**

*El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)\* revisión.”*

Por otro lado, y no menos importante se ha de tener en cuenta el Código General del Proceso en cuanto a la actuación la cual se está tramitando y donde podemos observar que se establece lo siguiente:

**“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Ahora pasa el despacho realizar una interpretación analógica de las normas citadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este

caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal procedimiento se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión, que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante la cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

Lo anterior, nos da a entender que quien presenta o más bien interpone el recurso de apelación, deberá precisar de forma breve en audiencia siempre que sea presentada dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera de la audiencia, hecho que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, la actuación procesal de hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.

Para esta judicatura es importante también mencionar lo que se ha dicho sobre las nulidades, además de las preclusiones y las distintas etapas procesales, así entonces al respecto ha dicho la Corte Constitucional mediante Sentencia T 212/01, del catorce (14) de junio del año dos mil uno (2001), magistrado ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

*“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”.*

*“Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentarse contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos”.*

Por otro lado traeremos a colación lo que tiene que ver con el debido proceso, mencionando la Sentencia T-642/13, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

*“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones”.*

Así mismo dice la sentencia que: *“En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima*

de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento”.

Respecto al caso en concreto la Corte Constitucional en sentencia **T-145/17**, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, quien tuvo a bien tomar decisión de fondo en **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, Procedencia por defecto fáctico por indebida valoración probatoria referencia expediente T-5780914, Acción de tutela instaurada por Luz Dary Rincón contra el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, de los cuales se plasmaran algunos argumentos así:

***La protección normativa de las mujeres frente a la violencia intrafamiliar y la violencia basada en el género, en el Estado Colombiano.***

“En la sentencia C-776 de 2010, esta Corporación afirmó que “la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones**”<sup>1</sup> (negrilla fuera de texto). En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia”.

“En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”<sup>2</sup>. Una lectura sistemática del artículo 2º, 11 y 12 de la Carta Política lleva a concluir que existe un mandato superior que prohíbe (i) la discriminación contra la mujer y (ii) todo tipo de violencia como una forma de discriminación. En particular, el artículo 40 constitucional prevé una garantía para la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública; el 42 establece una protección especial a la familia, proscribida y sanciona cualquier forma de violencia en su interior; el 43 eleva a rango constitucional la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; y, el 53 señala una protección especial a la mujer y a la maternidad en el trabajo”.

“De manera que, son varias las normas constitucionales que buscan evitar que las mujeres sigan viviendo en condiciones de desventajas jurídicas y sociales, por ello “el Estado y la sociedad deben identificar y abordar las causas de la discriminación, así como sus vínculos con otras formas de opresión sociales, culturales, económicas y políticas, con el fin de prevenir los hechos violentos

---

<sup>1</sup> Sentencia C-776 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>2</sup> Sentencia C-804 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

y garantizar la atención integral de la mujer que los ha sufrido”<sup>3</sup>. En consonancia con ello, el Estado Colombiano ha ratificado tratados internacionales y ha promulgado normas que propendan por la erradicación de la discriminación y la violencia contra la mujer”.

*“La perspectiva de género igualmente supone que las autoridades públicas en el marco de sus competencias y al interior de los procesos que adelanten desplieguen una actividad oficiosa amplia cuando quiera que las pruebas existentes no sean suficientes para determinar o conocer los hechos discriminatorios o de violencia alegados y por razón de ello la ponderación judicial se incline, en principio, en favor del agresor. Ello supone decretar las pruebas que resulten necesarias para determinar con base en la sana crítica si deben protegerse por encima de los derechos del agresor los de la mujer. En todo caso, para arribar a esta conclusión deben siempre analizarse con fundamento en los hechos y de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia como manifestación del respeto al debido proceso y evitar que el ejercicio hermenéutico se agote desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyan a la pérdida de imparcialidad de los operadores jurídicos”.*

*“El juez, no puede caprichosamente tener cierta inclinación hacia alguna de las partes procesales por razones relacionadas con su género o cualquier otra circunstancia que pueda influir en su ánimo al momento de adoptar una decisión de fondo en el caso puesto a consideración. Sin embargo, es necesario que en el marco del contexto por analizar, ahonde con rigidez en la construcción de marcos interpretativos que ofrezcan visiones más amplias y estructurales del problema por resolver, que le permita ofrecer soluciones judiciales integrales y objetivas, aportando, desde su función, a la reconfiguración de los tradicionales patrones culturales discriminadores. Es necesario resaltar que “la cultura política de los operadores de justicia sigue permeada por patrones de discriminación contra la mujer, en tanto no investigan los casos adecuadamente, y cuando abren las investigaciones exigen niveles de prueba que no se corresponden con las dificultades propias de los casos de violencia [...] y que más bien tienen una valoración soterrada de la menor gravedad del delito”<sup>4</sup>.*

*“Por lo anterior, la perspectiva de género, debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor. Se trata de adoptar decisiones judiciales apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables a fin de que tengan un impacto visible y positivo en su vida y en general en la sociedad”.*

#### **IV. CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que el señor **LUIS ENRIQUE ACOSTA BENAVIDEZ**, a título propio presenta recurso de apelación contra la decisión administrativa ya mencionada líneas atrás, por considerar que efectivamente la señora **MYRIAM ACOSTA BENAVIDEZ**, solicitó medida de protección por el presunto delito de **Violencia Intrafamiliar**, pero que la decisión tomada por autoridad administrativa es muy radical pues advierte que la autoridad administrativa vulneró el debido proceso y no se tomaron las medidas necesarias consistentes en recaudar material probatorio suficiente que asistiera la toma de rigurosa decisión, no decretó, ni practicó pruebas adicionales bajo las cuales pudiese arribar a la verdad de los hechos.

Revisado el expediente administrativo se tiene que la Comisaria surtió las siguientes actuaciones:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-878 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>4</sup> Informe sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008.

En virtud de solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por parte de la señora **MYRIAM ACOSTA BENAVIDEZ**, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaría de Familia autoridad administrativa que avoca el conocimiento de la investigación mediante **Resolución N° TRD.2022-120-13.3.2415** de fecha 19 de octubre de 2022, se apertura historia de atención **N° 275/22 VIF**, se dictan medidas de protección provisional a favor de la víctima, se cita al presunto agresor para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima, a fin de que este presentara sus descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitara pruebas. Ordenándose igualmente apoyo psicosocial en beneficio de la víctima y demás personas incursoas en el conflicto, y las demás a los que hubiese lugar para el logro de los fines señalados por la ley.

Mediante Oficio de la misma fecha, con **N° TRD 2022.120.11.40.4494**, se solicita a las autoridades de policía prestar protección y vigilancia a la Sra. **MYRIAM ACOSTA BENAVIDEZ**, se surten las respectivas solicitudes para tratamiento psicoterapéutico y trabajo social, se observa la remisión de la apertura de la historia a la fiscalía general de la nación, al igual que las ordenes de citación para descargos del presunto victimario.

Se observa en el expediente la comparecía del presunto victimario con el fin de **presentar descargos**, en la que expone que efectivamente existe de su parte **agresión** a la señora **ACOSTA BENAVIDEZ**.

Se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 09 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, en la que la partes se ratificaron de sus hechos, existiendo de parte del citado en el momento que se le dio la palabra agresión y abandono de la diligencia, siendo requerido por la entidad administrativa en diferentes oportunidades para cambiar su trato hostil contra la señora, una vez dejadas las respectivas constancias por quien presidió la audiencia, se procedió de conformidad dictándose **Resolución TRD 2022-120.13.3.2619** de la misma fecha en la que se profirió medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor **LUIS ENRIQUE ACOSTA BENAVIDEZ**, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física o verbal en contra de la señora **MYRIAM ACOSTA BENAVIDEZ**, el desalojo de la vivienda en la cual reside con su hermana quien es la quejosa en esta referencia, inmueble ubicado en la carrera 17 N° 33-50, barrio el Danubio en Palmira Valle, entre otras disposiciones, lo anterior de conformidad en lo reglado en el artículo 5 de la ley 294 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, además de remitir a las partes tanto posible agresor como posible víctima, a tratamiento terapéutico, con el fin de adquirir herramientas para la solución de conflictos, se enteran las partes las sanciones que acarrea el incumplimiento de las medidas tomadas.

Ahora bien considera esta judicatura que de las actuaciones extractadas del expediente, se observa que el trámite, fue impulsado en debida forma es decir se agotaron las instancias procesales propias de esta clase de procesos por la autoridad administrativa, desde el momento que inicia hasta que se emite la **Resolución TRD 2022-120.13.3.2619**, del 09 de noviembre de 2022, esto es, se inicia el trámite en virtud a denuncia realizada por la presunta víctima, se notificó en debida forma al hoy recurrente, ya que obra en el plenario constancia de descargos, en la que acepta que existe agresión, empero no se evidencia que solicite o allegue pruebas que se encuentren pendientes de valoración, de igual manera se realizó la respectiva audiencia en la que igualmente no se realiza solicitud de pruebas por parte de éste, en cambio según las constancias arriadas al proceso por parte de la autoridad administrativa, existió de parte del citado en el momento que se le concedió la palabra agresión y abandono de la diligencia, siendo requerido por la entidad administrativa en diferentes oportunidades para cambiar su trato hostil contra la señora, solo hasta que se publicara la providencia **No. TRD 2022-120.13.3.2619**, del 09 de noviembre de 2022, decidió presentar el recurso que nos ocupa, pretendiendo revivir la etapa probatoria que se encuentra debidamente precluida y de la que no hizo uso en su momento procesal oportuno.

Trayendo de presente lo señalado en jurisprudencia líneas arriba cuando la Corte Constitucional hace referencia a la preclusión de las etapas dentro de las distintas etapas

procesales: *“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, **así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse**”.*

Concluye esta judicatura que la entidad administrativa actuó bien respecto a la ponderación que hizo respecto de los argumentos expuestos por la posible víctima y el citado cuando manifestó por su propia voluntad que si agredió a la señora **MYRIAM ACOSTA BENAVIDEZ**, pues es sabido que la violencia intrafamiliar *“Es cualquier tipo de abuso de poder cometido por algún miembro de la familia sobre otro; para dominar, someter, controlar o agredir física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente. Puede ocurrir fuera o dentro del domicilio familiar”*, por ningún medio posible es valido entonces que el citado aunque habiendo aceptado tal situación indique que no tuvo su momento procesal de defensa o indique que si bien es cierto existió la agresión la misma fue leve o fue distinto a como lo menciona la posible víctima; que la autoridad administrativa actuó dentro del trámite respetando el debido proceso para este tipo de actuaciones, brindándole al presunto agresor el derecho a la defensa y brindándole las oportunidades procesales para que allegara y solicitara las pruebas que consideraba pertinentes, sin que este haya hecho uso de las mismas, también menciona el recurrente que se debe tener en cuenta que es un ciudadano de especial protección por ser de la población adulto mayor pero olvido decir que si bien es cierto su hermana no está en edad para pertenecer a dicha población pues cuenta con 55 años, es mujer y la mujer según lo citado líneas arriba, goza también de especial protección por el solo hecho de ser mujer, por lo que no son de recibo los argumentos ahora presentados, teniendo en cuenta que la etapa probatoria se encuentra debidamente precluida.

Sean estos los motivos suficientes para negar el recurso impetrado y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la **Resolución No. TRD 2022-120.13.3.2619**, del 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor **LUIS ENRIQUE ACOSTA BENAVIDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.272.104 de Palmira Valle del Cauca, para que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **MYRIAM ACOSTA BENAVIDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.775.802 de Palmira Valle del Cauca, así mismo se ordena al señor **ACOSTA BENAVIDEZ**, el desalojo de la vivienda en la cual reside con su hermana quien es la quejosa en esta referencia, inmueble ubicado en la carrera 17 N° 33-50, barrio el Danubio en Palmira Valle, entre otras disposiciones.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,



JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE  
DEL CAUCA**

En estado No. 118 de hoy 21 de diciembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
**Secretaria**

*C.C.G.M*